

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE JUNIO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL NÚMERO TESLP/JNE/01/2025, INTERPUESTO POR LA C. ADRIANA MONTER GUERRERO, EN CONTRA DE: “La elección electoral local extraordinaria 2025, del Poder Judicial del Estado San Luis Potosí, objetando los resultados del cómputo exclusivamente en cuanto a la candidatura de Juan Pablo Almazán Cue, al cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, y en su caso el otorgamiento de la constancia respectiva”(sic) **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S. L. P., a 26 veintiséis de junio de 2025 dos mil veinticinco.

Acuerdo Plenario sobre el cumplimiento de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, el día 13 trece de junio de 2025 dos mil veinticinco, dentro del Juicio de Nulidad Electoral, expediente TESLP/JNE/01/2025.

GLOSARIO

Actora. Ciudadana Adriana Monter Guerrero.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Sentencia. Sentencia pronunciada el 13 trece de junio de 2025 dos mil veinticinco, dentro del Juicio de Nulidad Electoral TESLP/JNE/01/2025.

ANTECEDENTES

- I. Sentencia.** El 13 trece de junio de 2025 dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional emitió Sentencia, en los autos del expediente **TESLP/JNE/01/2025**.
- Los efectos de la resolución fueron los siguientes:
- “Resultó improcedente la demanda presentada por la actora.*
- Se reencauza la demanda y documentación anexa presentada por la ciudadana Adriana Monter Guerrero, al CEEPAC¹, a efecto de que:*
- 1. Previo a la asignación de cargos de las personas que resultaron electas y las que preceden por razón de votación, analice la elegibilidad del ciudadano Juan Paulo Almazán Cue, de conformidad con la demanda y pruebas acompañada por la actora.*
 - En el entendido de que, de resultar inelegible, traería como consecuencia el ajuste en el listado de candidato de candidatos a Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí.*
 - 2. La decisión deberá ser adoptada por el Consejo General del CEEPAC, debiendo notificar a la actora y al tercero interesado.*
 - 3. Una vez realizado lo anterior, dentro de las 24 horas siguientes, deberá informarlo a este Tribunal adjuntando las constancias respectivas de cumplimiento.*
- Se instruye al Secretario General de Acuerdos, haga las anotaciones administrativas en los libros internos de este Tribunal, respecto al reencauzamiento de este medio de impugnación.”*
- II. Notificación al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.** El 13 trece de junio de 2025 dos mil veinticinco, se notificó al CEEPAC, la resolución recaída en el presente Juicio de Nulidad Electoral.
- III. Escrito de alegatos de la actora.** El 17 diecisiete de junio de 2025 dos mil veinticinco, se tuvo a la ciudadana

¹ En adelante Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Adriana Monter Guerrero, por haciendo manifestación en razón del cumplimiento de la Sentencia.

IV. Informe del CEEPAC. En fecha 17 diecisiete de junio de 2025 dos mil veinticinco, se recibió escrito presentado por el CEEPAC, en el que informa sobre el cumplimiento de la Sentencia.

V. Turno a la Ponencia del Magistrado Sergio Iván García Badillo. Con fechas 17 diecisiete de junio de 2025 dos mil veinticinco, se turnó a la Ponencia Instructora, el informe del CEEPAC, para que procediera a elaborar el proyecto de acuerdo plenario sobre el cumplimiento de la Sentencia.

CONSIDERANDOS

1. Competencia. La materia sobre la que versa el presente Acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución Política, 30 párrafo tercero y 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y los numerales 1, 2, 6 fracción IV y 7 fracción II de la Ley de Justicia, en atención a la competencia que tiene para resolver el fondo de una controversia, que incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Además de que, sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 de la Constitución Política, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la Sentencia, forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

2. Naturaleza jurídica de la ejecución de la Sentencia. La naturaleza de la ejecución, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por un Tribunal a través de sus sentencias, a efecto de que se tenga cumplido en la realidad los parámetros o lineamientos impuestos en las mismas, al respecto el artículo 39 de la Ley de Justicia establece que las resoluciones o sentencias del Tribunal deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades y órganos responsables, y respetadas por las partes.

3. Efectos de la Sentencia. En el asunto que nos ocupa, la sentencia de fondo en su apartado de efectos estableció los siguientes lineamientos para ser cumplidos por la autoridad demandada:

Se reencauza la demanda y documentación anexa presentada por la ciudadana Adriana Monter Guerrero, al CEEPAC, a efecto de que:

1. Previo a la asignación de cargos de las personas que resultaron electas y las que preceden por razón de votación, analice la elegibilidad del ciudadano Juan Paulo Almazán Cue, de conformidad con la demanda y pruebas acompañada por la actora.

En el entendido de que, de resultar inelegible, traería como consecuencia el ajuste en el listado de candidato de candidatos a Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí.

2. La decisión deberá ser adoptada por el Consejo General del CEEPAC, debiendo notificar a la actora y al tercero interesado.

3. Una vez realizado lo anterior, dentro de las 24 horas siguientes, deberá informarlo a este Tribunal adjuntando las constancias respectivas de cumplimiento.

Se instruye al Secretario General de Acuerdos, haga las anotaciones administrativas en los libros internos de este Tribunal, respecto al reencauzamiento de este medio de impugnación.”

4. Decisión. En el informe remitido por al CEEPAC, se acompañó copia fotostática certificada del acuerdo CG/2025/JUN/92², con el que da cumplimiento a la Sentencia pronunciada en este Juicio.

Concretamente en el CONSIDERANDO DECIMO QUINTO, aborda el estudio de la petición y pruebas de la actora de este juicio, de la siguiente manera:

“DÉCIMO QUINTO. Que en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado dentro del Juicio de Nulidad Electoral identificado con el número

de expediente TESLP/JNE/001/2025, en la cual en su apartado de efectos determinó lo siguiente:

...

“Se reencauza la demanda y documentación anexa presentada por la ciudadana Adriana Monter Guerrero, al CEEPAC, a efecto de que:

1. Previo a la asignación de cargos de las personas que resultaron electas y las que preceden por razón de votación, analice la elegibilidad del ciudadano Juan Paulo Almazán Cue, de conformidad con la demanda y pruebas acompañada por la actora.

² De 15 de junio de 2025.

En el entendido de que, de resultar inelegible, traería como consecuencia el ajuste en el listado de candidatos a Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí.

2. La decisión deberá ser adoptada por el Consejo General del CEEPAC, debiendo notificar a la actora y al tercero interesado.

3. Una vez realizado lo anterior, dentro de las 24 horas siguientes, deberá informarlo a este Tribunal adjuntando las constancias respectivas de cumplimiento."

...

En concordancia con el presente considerando, el quinto, sexto y séptimo, esta autoridad electoral procede a realizar el análisis de los requisitos de elegibilidad del ciudadano Juan Paulo Almazán Cue en los siguientes términos:

En un primer momento es importante señalar que de conformidad en lo dispuesto por los artículos 35 de la CPEUM, en relación con el artículo 26 de la CPESLP se reconoce como derecho de la ciudadanía el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, cuando se cumplan los requisitos de elegibilidad en atención a que la persona que sea votada cuente con la aptitud para asumir el cargo de elección popular para el que fue propuesto.

Asimismo, el artículo 92 de la CPESLP establece los requisitos para postularse a los cargos de persona Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia, personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial y persona Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, mismos que se transcriben a continuación:

I. Ser persona ciudadana potosina en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria con título de licenciatura en derecho o Abogado, expedido legalmente, cedula profesional con una antigüedad de por lo menos cinco años y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado;

III.- Acreditar práctica profesional como licenciado en derecho o Abogado, de al menos cinco años previos al día de la publicación de la convocatoria por parte del Comité de Evaluación;

IV.- No encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:

a) Haber sido sujeto a sentencia condenatoria que haya causado estado, por los delitos de violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.

b) Haber sido sujeto a sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual;

c) Registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas;

d) Haber sido sujeto a resolución sancionatoria firme, emitida por el Tribunal de Disciplina Judicial ni encontrarse en el registro de personas servidoras públicas inhabilitadas por el Instituto de Fiscalización del Estado, o su similar en el ámbito federal;

e) Haber sido persona titular de la Fiscalía General del Estado; Diputado o Diputada local, o titular de Presidencia Municipal, en el año inmediato anterior al día de la publicación de la convocatoria por parte del Comité de Evaluación que lo proponga;

V.- Haber residido en el Estado de San Luis Potosí, durante los cinco años anteriores al día de la publicación de la convocatoria por parte del Comité de Evaluación que lo proponga;

VI.- Haber servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho; y

VII. Los demás requisitos que contemple la Ley de la materia.

Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido la existencia de dos momentos en que se pueden verificar los requisitos de elegibilidad de una persona candidata, siendo la primera, en su registro, realizada por los comités de evaluación y la segunda en la calificación de la elección, antes de la entrega de constancias de mayoría, la cual se llevará a cabo por este Consejo; esto se concatena a lo previsto en el acuerdo INE/CG382/2025, que establece la obligación de la autoridad administrativa electoral para revisar que no se actualice alguna de las causales de inelegibilidad contempladas en las fracciones V, VI y VII del artículo 38 de la CPEUM.

Así, de conformidad con el artículo 96, fracción II, inciso c), de la CPEUM, en relación con el artículo 103 de la CPESLP los comités de evaluación son los facultados para recibir los expedientes de las personas aspirantes, la evaluación de los requisitos constitucionales y legales e identificación de las personas mejor

evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia, antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Los requisitos de elegibilidad tienen como elementos inherentes la objetividad y la certeza, mediante la previsión de éstos en la norma constitucional y en la legislación de la materia, porque implican restricciones a un derecho fundamental, por lo cual están sujetos a comprobación ante las autoridades electorales competentes quienes verifican su cumplimiento.

Con el fin de llevar a cabo la verificación de los requisitos de elegibilidad de las personas candidatas del proceso electoral local extraordinario 2025, anterior a la asignación de cargos correspondiente, el día 9 de junio del año en curso, la Presidencia del CEEPAC mediante oficio CEEPAC/PRE/807/2025, solicitó a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, una actualización sobre la verificación de dichas candidaturas en la cual se nos informara si se encuentran exentas de los supuestos establecidos en el artículo 38 de la CPEUM, los cuales son: sujetos a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal; con declaratoria por vagancia o ebriedad consuetudinaria; prófugos de la justicia; con sentencia ejecutoriada y firme por la comisión intencional de delitos contra la vida, la integridad corporal, libertad y seguridad sexual, el desarrollo psicosexual, violencia familiar, equiparada, doméstica, por violencia política contra las mujeres en razón de género o declaradas personas deudoras alimentarias morosas.

En atención al oficio descrito en el párrafo anterior, el día 13 de junio del presente año el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, informó a este Organismo Electoral que, no se encontró registro alguno de las personas que se encuentran en el archivo digital que adjuntó al referido oficio, relacionadas con las candidaturas del proceso electoral local extraordinario 2025.

Posteriormente, se solicitó mediante oficio número CEEPC/SE/854/2025 al Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, proporcionara la documentación necesaria que obrara en su poder y determinaciones tomadas, sobre todo a la base novena de la convocatoria específicamente por lo que hace al candidato Juan Paulo Almazán Cue, en cuanto:

“...En caso de que cualquier persona identificable e interesada, aporte pruebas que demuestren que una persona aspirante carece de honestidad y/o buena reputación o fama pública, el Comité de Evaluación valorará las pruebas conforme a la Ley de Justicia Electoral para el Estado. Para tal efecto, se habilitará un apartado específico en el portal electrónico del Comité de Evaluación del Poder Legislativo para que lo realice en el término de 2 días a partir de la publicación del listado de elegibilidad. Si el Comité considera objetivamente acreditada la falta de honestidad y/o buena reputación o fama pública, la persona elegible será declarada no idónea para el cargo...”

En atención al oficio referido en el párrafo precedente, la Magistrada Luz María Enriqueta Cabrero Romero, presidenta del Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado, nos remitió el oficio número CEPJE 50/2025, que en su parte medular a la letra refiere:

“... Al efecto, los integrantes del referido Comité determinamos comunicar que Juan Paulo Almazán Cue, a la fecha de la emisión de la convocatoria se consideró elegible, ya que se encuentra dentro del supuesto que se refiere el transitorio cuarto del Decreto 0029 publicado el 19 de diciembre de 2024, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado respecto del Poder Judicial, en el que se establece que las personas que a la fecha ya se encuentren en funciones de Magistrados, Magistradas, Jueces o Juezas de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, serán incorporadas automáticamente y sin necesidad de integrar expediente a los listados del Comité de Evaluación para participar en la elección extraordinaria del año 2025, salvo que declinen de su candidatura previo al cierre de la convocatoria.

Luego entonces, el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue fue considerado elegible, ya que se encontraba desempeñando dicho cargo al día de la emisión de la convocatoria de 23 de enero de 2025; por lo tanto, fue incorporado al listado de manera automática y sin necesidad de integrar algún expediente como los demás participantes que no estaban en dicho supuesto; por ende, no se cuenta con ningún expediente.

Asimismo, se comunica que no obstante lo antes expuesto, no se recibió dentro del término a que se refiere el penúltimo párrafo de la base novena de la citada convocatoria, alguna inconformidad o prueba que demostrara que dicha persona carece de honestidad y/o buena reputación o fama pública...”

Igualmente se hace constar que, la Maestra Adriana Monter Guerrero, promovente del Juicio de Nulidad Electoral identificado con el número de expediente TESLP/JNE/001/2025, ofreció como prueba para demostrar la falta de requisitos de elegibilidad del candidato a Magistrado del Poder Judicial del Estado Juan Paulo Almazán Cue, un cuaderno engargolado, constante de 245 fojas con diversas notas periodísticas tomadas de páginas electrónicas, en la cuales, algunas son entrevistas realizadas al candidato Juan Paulo Almazán Cue y en otras opiniones de reporteros de los medios de comunicación que realizan las publicaciones

correspondientes a los años comprendidos del 2018 al 2020, las cuales pretende relacionar con la mala reputación que dice tener dicho candidato.

De lo anterior, en primer término, se infiere que, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana no tiene facultades para valorar la idoneidad de las personas candidatas, puesto que, esa fue una facultad de los comités de evaluación, tal y como lo prevé el artículo 479 de la LEE, es decir, los comités de evaluación se integraron con el fin de recibir inscripciones, evaluar requisitos e idoneidad, elaborar listados de personas mejor evaluadas y, finalmente, enviar las listas depuradas a la autoridad que representaba a cada poder para su aprobación y envío al Congreso del Estado, lo cual, en la actualidad ya ocurrió, siendo una etapa concluida, siendo imposible retrotraer sus efectos, ya que la selección de candidaturas se ha consumado de forma irreparable; estableciendo que, las pruebas ofertadas por la actora del Juicio de Nulidad Electoral identificado con el número de expediente TESLP/JNE/001/2025, se encuentran encaminadas a probar la idoneidad del candidato Juan Paulo Almazán Cue, y en su caso, igualmente ha fenecido el término para su estudio, al contar con dos días a partir de la publicación del listado de elegibilidad, para que las subiera al apartado habilitado en el portal electrónico del Comité de Evaluación del Poder Legislativo y éste pudiese determinar de manera objetiva si se acreditaba la falta de honestidad y/o buena reputación o fama pública del candidato en cuestión.

En segundo término, de las pruebas descritas con antelación, resulta que, el candidato a Magistrado del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 38 de la CPEUM, es decir, no está sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; no existe declaración en los términos previstos por la ley de vagancia o ebriedad consuetudinaria; no se encuentra prófugo de la justicia; no existe sentencia ejecutoria que imponga como pena suspensión, ni tampoco existe sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Derivado del acuerdo en mención se observa que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, acató la sentencia pronunciada por este Tribunal.

Lo anterior es así, porque previo a la asignación de cargos en la elección de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictó un acuerdo³ en donde dictamino sobre la elegibilidad del candidato Juan Paulo Almazán Cue.

Este acuerdo lo aprobó de manera colegiada por el Consejo General del CEEPAC, según se advierte dentro de su contenido, y, además, analizo en las páginas 17 y 18 del acuerdo, las aseveraciones y pruebas de la actora.

Pues en efecto dentro del acuerdo en mención determinó al examinar las pruebas de la actora, que tales medios de convicción no acreditaban la falta de probidad del actor, y que por lo que se refiere a los supuestos del artículo 38 de la Constitución Federal, de autos no se desprendía la existencia de una sentencia condenatoria que mereciera pena corporal o que versara en materia de violencia sexual o de género.

En esas circunstancias, para este Tribunal se dio cumplimiento a la Sentencia, pues en efecto, la materia de la ejecución de la misma en cuanto al fondo se limitaba a que el CEEPAC examinara las aseveraciones de la actora, así como sus pruebas, lo cual hizo; por lo tanto, resulta entonces procedente tener por cumplida la Sentencia de este Tribunal, en términos de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral.

El presente acuerdo sólo puede determinar, como ya se hizo, que el CEEPAC se pronunció sobre las aseveraciones y pruebas de la actora, más no así de su conclusión.

Resulta orientadora al caso concreto, la tesis de jurisprudencia: I.6o.C.177 C, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Junio de 1999, página 928; que lleva por rubro: **AMPARO DIRECTO CIVIL, EL ACUERDO QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL, NO PREJUZGA SOBRE EL CONTENIDO DE LA NUEVA RESOLUCIÓN.**

5. Efectos del acuerdo Plenario.

1. Se tiene al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por dando cumplimiento a la sentencia pronunciada por este Tribunal, el 13 trece de junio de 2025 dos mil veinticinco.

2. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

6. Notificación. Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio adjuntando copia fotostática certificada o autorizada de esta resolución al CEEPAC, de conformidad con los artículos 24, 26, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

³ Acuerdo CG/2025/JUN/92, de fecha 15 de junio de 2025.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

PRIMERO. Se declara que la sentencia de fecha 13 trece de junio de 2025 dos mil veinticinco, dictada por este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el Juicio de Nulidad Electoral TESLP/JNE/01/2025, ha sido debidamente cumplida.

SEGUNDO. Notifíquese.

A S Í, por unanimidad de votos lo acordaron y firman la Magistrada Presidenta Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, la Magistrada Mtra. María Carolina López Rodríguez y el Magistrado Abogado Sergio Iván García Badillo, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con secretario general de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe” Rúbricas

----- **RÚBRICA**-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.